



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00704-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales.

#### ANTECEDENTES

El **GRUPO INMOBILIARIO MATINMO S.A.S.**, a través de apoderada judicial presentó demanda para la entrega de inmueble arrendado contra **MARIA ANGÉLICA VESGA IBARRA** y **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PLATA**, alegando la causal de terminación unilateral del contrato, solicitando que se declare la terminación del mismo y se ordene la entrega del inmueble dado en arriendo, ubicado en la Carrera 18 No. 46-20, Torre 1, Apartamento 18-03, Conjunto Residencial Torres Elite P.H., del municipio de Bucaramanga.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, se admitió la demanda, ordenando allí la notificación de los demandados, y correr traslado de la misma, con las advertencias del artículo 384 del C. G. del P.

El demandado **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PLATA**, fue notificado del auto admisorio de la demanda, a través de canal digital mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico [friotecnica45@hotmail.com](mailto:friotecnica45@hotmail.com), el 08 de febrero de 2023<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss del C.G. del P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no realizó pronunciamiento alguno.

La demandada **MARIA ANGÉLICA VESGA IBARRA**, fue notificada mediante aviso el día 07 de marzo de 2023<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., pero no realizó pronunciamiento alguno.

Atendiendo a lo establecido por el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

<sup>1</sup> Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 13 de febrero de 2023, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Archivo No. 014 Exp. Digital



## CONSIDERACIONES

Con la demanda se aportó<sup>3</sup>, la prueba sumaria de que exige el artículo 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre el demandante y la parte demandada en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 46-20, Torre 1, Apartamento 18-03, Conjunto Residencial Torres Elite P.H., del municipio de Bucaramanga, el cual constituye plena prueba, sin que se haya atacado lo manifestado por el demandante dentro del término otorgado para la contestación de la demanda, a pesar que los demandados fueron notificados de manera electrónica y por aviso respectivamente conforme lo ordena la ley procesal.

Ahora bien, la demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento, el no pago de los cánones de arrendamiento exigibles dentro de los cinco primeros días de cada mes, debiendo cánones desde el mes de mayo de 2021 hasta noviembre de 2022.

De igual forma se tiene que, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso - ACUMULACION DE PRETENSIONES “*el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...*”. Por tanto, se ORDENARÁ el reconocimiento del pago a cargo del arrendatario y a favor del arrendador, de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.236.500=) por concepto de CLÁUSULA PENAL, conforme pactaron las partes en la VIGESIMA del Contrato de Arrendamiento allegado a la presente demanda, el cual fue incumplido por parte de la arrendataria **MARIA ANGÉLICA VESGA IBARRA** y su deudor solidario **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PLATA**.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que la causal invocada por el arrendatario (mora en el pago en los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por la parte demandada, de conformidad con la disposición legal prevista en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se dictará sentencia de lanzamiento, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Folios 5 a 19 Expediente Digital



## RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre el **GRUPO INMOBILIARIO MATINMO S.A.S.**, como arrendadora y los señores **MARIA ANGÉLICA VESGA IBARRA** como arrendataria, y **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PLATA** como deudor solidario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 46-20, Torre 1, Apartamento 18-03, Conjunto Residencial Torres Elite P.H., del municipio de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** **ORDENAR EL LANZAMIENTO** de los demandados **MARIA ANGÉLICA VESGA IBARRA** y **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PLATA**, del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 18 No. 46-20, Torre 1, Apartamento 18-03, Conjunto Residencial Torres Elite P.H., del municipio de Bucaramanga.
- TERCERO:** **ORDENAR** a los demandados **MARIA ANGÉLICA VESGA IBARRA** y **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PLATA**, entregar voluntariamente al **GRUPO INMOBILIARIO MATINMO S.A.S.**, el inmueble antes indicado dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
- CUARTO:** Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el inmueble objeto de la litis, por solicitud de la parte actora, se fijara fecha para la diligencia de entrega del inmueble.
- QUINTO:** **RECONOCER** el pago a cargo de **MARIA ANGÉLICA VESGA IBARRA** y **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PLATA**, y a favor de la arrendadora **GRUPO INMOBILIARIO MATINMO S.A.S.**, de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.236.500=), por concepto de cláusula penal, conforme pactaron las partes en la CLÁUSULA VIGESIMA del Contrato de Arrendamiento allegado a la presente demanda.
- SEXTO:** **CONDÉNESE** en las costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. **FÍJESE** como agencias en derecho la cantidad equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**<sup>4</sup>  
CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

<sup>4</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 100 del 13 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedae39edb88453acf068697f3f7120feb20cb6bb5d93cf6f19bfd9a857124e0**

Documento generado en 09/06/2023 10:25:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**